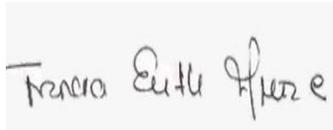


Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez solicitud de terminación del proceso remitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol. No existe embargo de remanentes. Para proveer.

Palmira diciembre 18 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Ejecutivo Con Medidas Previas
Demandante: Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado: Ana María Velásquez Burgos
Radicado: 765204003006- 2008-00024-00.
Radicación 2858

Palmira V, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

La doctora **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, acerca escrito a través del correo electrónico, en el que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas previas, teniendo en cuenta la conciliación adelantada dentro del acuerdo celebrado entre la aquí demandada y sus acreedores.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 558 del C. General del Proceso enseña que:

...” Verificado el cumplimiento, el conciliador, expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados...”

Con fundamento en esta disposición, y revisado el acuerdo acercado por la conciliadora, se establece que efectivamente los acreedores estuvieron presentes en la audiencia, que se acercaron los paz y salvos respectivos, además que verifica la plataforma del banco agrario, se evidencia que efectivamente la demandada realizó la consignación por valor de \$4.800.000.00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	38999551	Nombre	ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000442925	26571904	DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00	
469400000444357	26571904	DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00	
469400000445977	26571904	DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 1.800.000,00	
						Total Valor	\$ 4.800.000,00

Bajo estas circunstancias, considera esta Judicatura que se debe acceder a la solicitud de terminación solicitada por la doctora Gloria Soley Peña, en su calidad de conciliadora, toda vez que la demandada señora Ana María Velásquez canceló las obligaciones que fueron objeto dentro del acuerdo celebrado entre ella y sus acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIAS, adelantado por la señora **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE** contra la señora **ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo con medidas previas, en virtud a la conciliación llevada a cabo dentro de la negociación de deudas, celebrado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por parte de la señora ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS y sus acreedores, concordante con el art. 461 del C. General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada dentro del proceso de radicación 2005-00280-00 que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira donde es demandante ALVARO JARAMILLO MARQUEZ y demandada ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS. El Despacho se abstiene de ordenar elaborar el oficio respectivo, toda vez que mediante oficio No. 1930 del 29 de septiembre de 2021 el Juzgado en mención comunicó la terminación del proceso y colocó a disposición de este esta Juzgado el bien inmueble embargo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-41395.

Librar oficio a la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio **No. 1932 de fecha 29 de septiembre de 2021** emanado del **Juzgado Segundo Civil Municipal**, por medio del cual se pone a disposición de este Despacho la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378—41395**, de propiedad de la demandada **ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.999.551, en virtud a la medida de REMANENTES solicitada por este Juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta la terminación del presente

asunto.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...” **B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

OFICIAR a la Cámara de Comercio de Palmira a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio **No. 1931 de fecha 29 de septiembre de 2021** emanado del **Juzgado Segundo Civil Municipal**, por medio del cual se pone a disposición de este Despacho la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA ESQUINA DE LA 30**, identificada con la matrícula No. 60408-1- HOY MESON DEL TOMBO, de propiedad de la demandada **ANA MARIA VELASQUEZ BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.999.551, en virtud a la medida de **REMANENTES** solicitada por este Juzgado. Lo teniendo en cuenta la terminación del presente asunto.

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas.

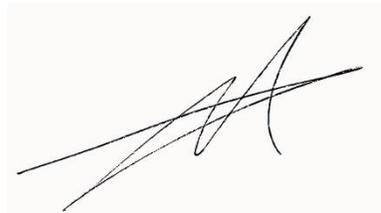
QUINTO: REMITASE copia de este proveído al Centro de Conciliación y arbitraje FUNDECOL, a través del correo electrónico gloriasol81@hotmail.com

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo de estas diligencias previa cancelación de su **radicación**.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

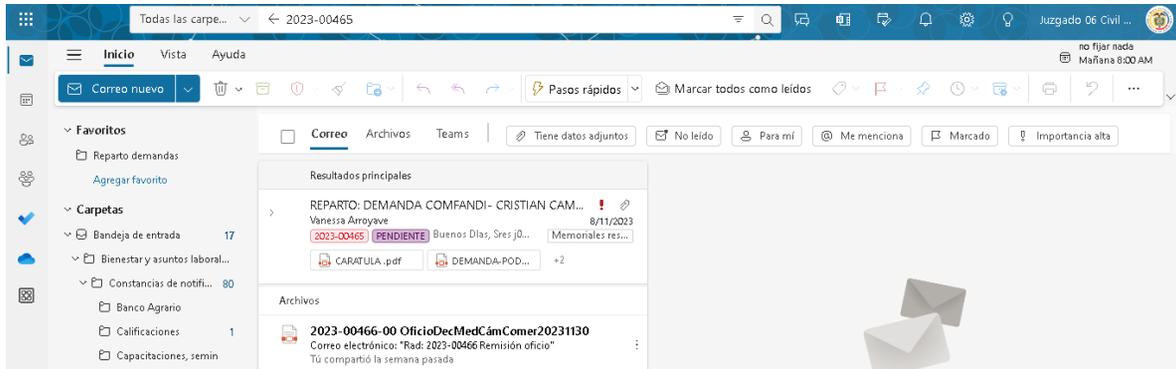
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc2839ef4ebd95106dcecabdd7c91acd431b6b4330f97a0a837014f64ab8b1d**

Documento generado en 18/12/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No. 2698 del 22 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 189 del 23 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de noviembre del 2023**, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, sin que se aportara subsanación.



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2904/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
NIT. 890.303.208-5
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO MEJÍA CARDONA
C.C: 1.141.149.462
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00465-00**

Palmira (V), Dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de CRISTIAN CAMILO MEJÍA CARDONA, se emitió el No. 2698 del 22 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 189 del 23 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de noviembre del 2023**, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que

aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

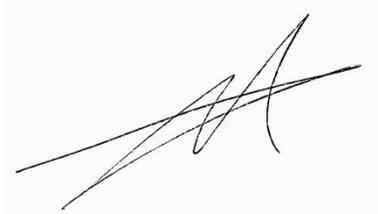
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI contra de CRISTIAN CAMILO MEJÍA CARDONA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

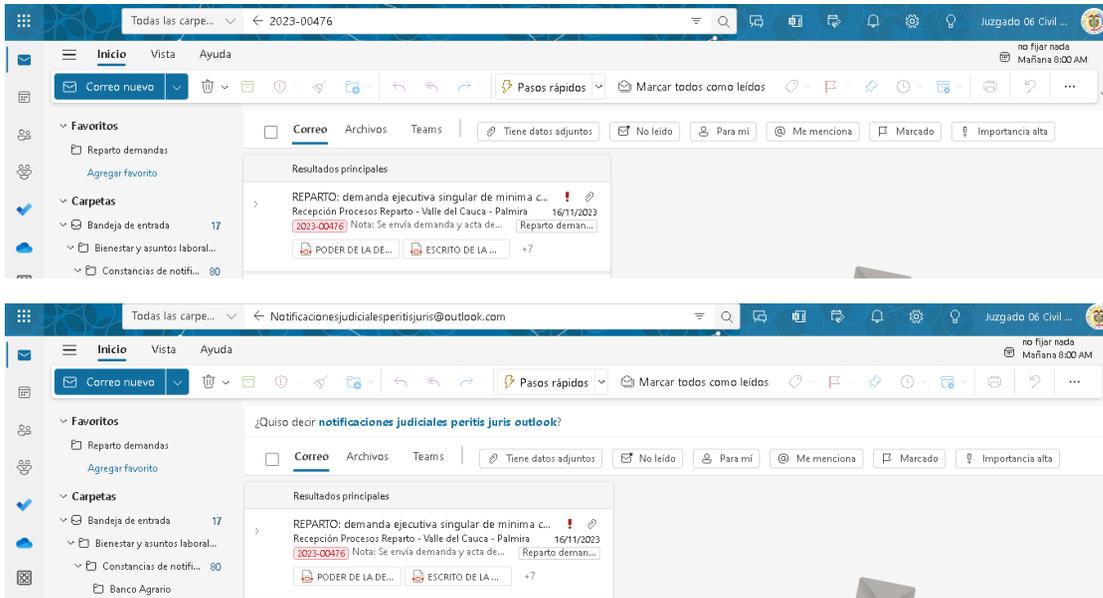
Código de verificación: **1ba211eae355984da53f47f49206ca5a1bfd5edb7d0adf4d39b70e1f3f30126f**

Documento generado en 18/12/2023 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No. 2719 del 24 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 191 del 27 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 28, miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 01, lunes 04 de diciembre del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, sin que se aportara subsanación.



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2905/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA
NIT. 900.493.905-1
DEMANDADOS: MARIELA BUSTOS TOLE
C.C: 31.164.389
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00476-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de MARIELA BUSTOS TOLE, se emitió el No. 2719 del 24 de noviembre del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 191 del 27 de noviembre del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 28, miércoles 29, jueves 30 de noviembre, viernes 01, lunes 04 de diciembre del 2023***, empero no se allegó

escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA contra de MARIELA BUSTOS TOLE.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

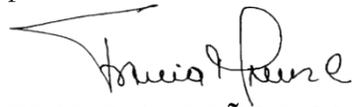
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2541de1adb7027cd440b4c9a5359a28170ab30d96f2c76216d1dee6ad1de313c**

Documento generado en 18/12/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 21 de noviembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2906/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA
C.C: 94.369.217
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00483-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderado judicial, contra del señor JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento; procediéndose al estudio donde se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El pagaré aportado con la demanda, aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, títulos valores cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo, consecuentemente, se librándose mandamiento en la forma que se considera legal del inciso primero del artículo 430 C.G.P,

“Código de comercio (...) ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, **además de los requisitos que establece el Artículo 621**, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. **Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular**, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades:

A) CON RELACIÓN AL PAGARÉ.

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$42.597.457,00) por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 12 de noviembre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la Suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$3.346.166) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 01 de julio de 2023 y 11 de noviembre de 2023.
4. Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieran excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados a favor de señor JOSE HECTOR IBARGUEN MOSQUERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94369217 en cualquier número de cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo, en el siguiente Banco:

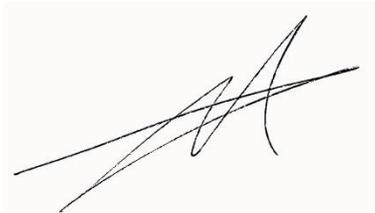
BANCO AGRARIO- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Limitando las medidas hasta el monto de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$68.915.434), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia**, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DRA. JIMENA BEDOYA GOYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.833.122, y portador de la tarjeta profesional No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA jimenabedoya@collect.center .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

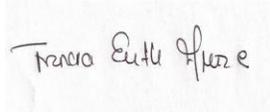
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc6ba8e9f11fac08d23c30c6b9827d59f298f5a2edb180da8ba857d165be25**

Documento generado en 18/12/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: Hoy 18 de diciembre de 2023 Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 02 de diciembre del 2023, para estudiar la admisión por el Despacho. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2903/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES
NIT. 900.494.149-2
DEMANDADO: HERNAN SERRANO CABAL
C.C: 16.238.781
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00507-00

Palmira (V), Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el numeral 1 y 2 segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1 y 2º, señala como causal de inadmisión de la demandacuando ésta no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Es así que el artículo 82 Ibidem, especifica los requisitos que debe contener toda demanda, enunciando en el 11 que además de estos se deben tener en cuenta los exigidos por la ley, concatenándose al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que expresa en su inciso 3,

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De ahí que, al tratarse de una demanda que no solicita medidas cautelares la parte actora debió allegar a este despacho el certificado de envío de copia de demanda y anexos por medio electrónico al demandado, Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prologadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

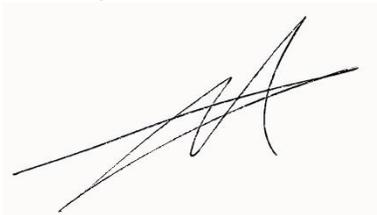
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES, en contra de HERNAN SERRANO CABAL, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. YULIANA MARITZA QUIROZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.040.735.767 y portador de la tarjeta profesional No. 310.108 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA yuliana_pasolegal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c11a70d7865e3b2a2330ad2326cad8931f6996ccc03f703d927302c5293d1a7**

Documento generado en 18/12/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>